

DOCUMENTO A/CONF.62/L.107

Zaire: enmiendas

[Original: francés]
[13 de abril de 1982]

Las enmiendas que proponemos a los artículos 62, 69, 71 y 79 están destinadas a armonizar y a precisar la terminología a fin de facilitar la interpretación.

Artículo 62: el término "excedente" utilizado se presta a equívocos. Proponemos las siguientes enmiendas y adiciones:

Artículo 62, párrafo 2: modifíquese de la forma siguiente:

"2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, celebrará acuerdos u otros arreglos con otros Estados, de conformidad con las modalidades, condiciones, leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, a fin de permitir que esos Estados exploten la captura disponible, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan. Si el Estado no alcanza su capacidad de captura, los otros Estados a que se refiere el párrafo 2 del artículo 62 tendrán derecho a obtener acceso a la parte no explotada de modo efectivo por el Estado ribereño."

Artículo 62, párrafo 3: reemplácese el término "excedente" por la expresión "captura disponible".

Artículo 69, párrafo 3 y artículo 70, párrafo 4: la redacción de estos párrafos se presta a confusión y está en contradicción con el contenido del párrafo 2 del artículo 62. Para mayor claridad, la redacción de estos párrafos, que es igual en ambos, podría modificarse al insertar el siguiente texto:

"De conformidad con el párrafo 2 del artículo 62, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán a fin de establecer . . .".

Artículo 71: suprimase este artículo por ser redundante y porque repite el contenido de los artículos 62, 69 y 70.

Artículo 75: agréguese un nuevo artículo 75 *bis* cuyo texto diga lo siguiente:

Artículo 75 *bis*, párrafos 1 y 2:

"1. A fin de determinar las normas técnicas previstas en esta parte, los Estados interesados podrán recurrir a los organismos internacionales competentes.

"2. A fin de resolver las controversias relativas a la aplicación de esta parte, los Estados interesados recurrirán a una comisión de conciliación."

Artículo 151: deben preverse medidas concretas en relación con el cobalto y el manganeso. En tal sentido, el apartado *f*) del párrafo 2 del artículo 151 ofrece una solución. En efecto, del texto del apartado *f*) del párrafo 2 del artículo 151 se desprende que los volúmenes de metales distintos del níquel, extraídos de los nódulos, pueden ser inferiores a los volúmenes que podrían extraerse si se aplicara el límite máximo establecido para el níquel. Por lo tanto, la Autoridad debería estar facultada para evaluar, teniendo en cuenta la oferta, el nivel de los precios y la demanda de esos metales en el mercado mundial. En consecuencia, convendría precisar y completar el texto del apartado *f*) del modo siguiente:

“f) Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto, y manganeso, extraídos de los nódulos que se obtengan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiera producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos en virtud de este párrafo. Sin embargo, la Autoridad

podrá limitar la producción de esos metales a volúmenes inferiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiera producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos en virtud de este párrafo. La Autoridad dictará, con arreglo al artículo 17 del anexo III, normas y reglamentos para aplicar las disposiciones de este apartado.”